

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ MOSQUERA MOSQUERA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 7600131050202021-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **BEATRIZ MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.238.980, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por el **DOCTOR JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las **disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020** por contener las siguientes falencias:

A. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 2** exige que la demanda contenga el NOMBRE de las partes y el de su REPRESENTANTE, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Revisado dicho acápite del escrito inicial, se evidenció, que hace falta el nombre del representante legal de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

B. **El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Lo primero que debe manifestar este Despacho es que los documentos relacionados y contenidos en los medios de prueba no se encuentran debidamente articulados y/o referenciados en la parte de los anexos, tal y como se relacionan en el acápite de pruebas, por lo tanto, se deberá corregir este ítem, esto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

C. Finalmente, la fotocopia del certificado de correo que acredita su recepción, es un documento que fue mencionado en el acápite de pruebas. Una vez revisado los anexos no se encontró constancia de esa fotocopia, por lo tanto deberá corregir este ítem, esto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

D. El demandante debe acreditar la exigencia establecida en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la cual indica que: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*, circunstancia que no se cumplió en el presente asunto, por tanto, se deberá subsanar esta deficiencia.

Corolario de lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por las razones ya expuestas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus respectivos anexos al canal

electrónico del demandado y al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA la Doctora **LUCELLY MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.670.033, portadora de la Tarjeta Profesional N° 101.388 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **BEATRIZ MOSQUERA MOSQUERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 01 de Junio de 2021

En Estado No. 028 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario